

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 347

Patía – El Bordo, Cauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00.

Demandante: DORIS CHILITO BOLAÑOS

Demandado: NILSON VALDEZ OBANDO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se cumplió el término para corregir la demanda y que dentro de dicho término se subsanó el defecto advertido en el auto de inadmisión. Por lo tanto, la demanda actualmente cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, cabe iterar que, según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 1 y 28 numeral 1 del citado Código, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y porque, de acuerdo con la información suministrada en la demanda, el demandado tiene su domicilio en Argelia – Cauca, Municipio que se encuentra ubicado dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado en lo que respecta a esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, se admitirá el libelo demandatorio y se le impartirá el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, atendiendo, en lo que sea del caso, las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables; y se ordenarán las correspondientes notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DORIS CHILITO BOLAÑOS, en contra del señor NILSON VALDEZ OBANDO.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, atendiendo, en lo que sea del caso, las

disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor NILSON VALDEZ OBANDO, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que al subsanar la demanda se acreditó el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica que del citado señor se suministra; teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para surtir su notificación personal, la parte demandante deberá enviarle copia de este auto a la misma dirección electrónica. No obstante, se deja en claro que la notificación del demandado se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje con el que se le remita la copia de este auto, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

CUARTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público; enviándole a su respectivo correo electrónico institucional copia de este auto y de la demanda, su subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza